



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24771

06/10/2020

61516

**AUTOR/A:** ALCARAZ MARTOS, Francisco José (GVOX); DE MEER MÉNDEZ, Rocío (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); OLONA CHOCLÁN, Macarena (GVOX); ZAMBRANO GARCÍA-RAEZ, Carlos José (GVOX); RUIZ SOLÁS, María de la Cabeza (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se informa que el procedimiento de repatriación se encuentra ya regulado en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se desarrolla en los artículos 191 al 196 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Según lo dispuesto en el artículo 191 del citado Real Decreto 557/2011, son las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno las competentes para llevar a cabo los trámites relativos a la repatriación de un menor extranjero no acompañado, previstos en la Ley Orgánica 4/2000 y los Acuerdos Bilaterales suscritos por España en la materia.

Desde la última reforma del Reglamento de Extranjería de 2011 no se inicia ningún procedimiento de repatriación de MENAS sin el informe previo de las autoridades consulares, en el que se acreditan las circunstancias familiares del menor, comprobando para ello, que se ha localizado a la familia en su país de origen o en otro país donde residen de forma regular, o se ha establecido por parte de las autoridades del país de origen que el menor sea puesto a disposición de los Servicios de Protección de su propio país.

En conclusión, la repatriación de menores ha de realizarse de forma individual, nunca automatizada, salvaguardando los derechos del menor y buscando reintegrarle en su entorno familiar.

Madrid, 13 de noviembre de 2020